



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00348-00
Demandante: Jaime Emilio Albarracín Albarracín
Demandada: Secretaría de Movilidad de Itagüí

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo regulado en la Ley 393 de 1997, se procederá a remitir la presente acción de cumplimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jaime Emilio Albarracín presentó, a nombre propio, acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con miras a que esa autoridad dé cumplimiento a determinados artículos contenidos en el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

El artículo 3 del de la Ley 383 de 1997, se establecen la competencia para conocer, en primera instancia, de la acción de cumplimiento, así:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo*

(...)”. (Se destaca)

Entonces, conforme lo anterior, el conocimiento de las acciones de cumplimiento corresponde, en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, puede determinarse que, el actor indicó como su dirección de residencia: la carrera 52 C # 72 - 33 APTO 201, en Itagüí, de lo que puede desprenderse, que el domicilio del actor es el referido municipio.

Por lo esbozado en las líneas que preceden, se advierte que, en atención al literal B del numeral 1 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Aunado a lo expuesto, es claro que se presentó un error en el reparto, dado que el actor fue muy claro en señalar en el encabezamiento de la demanda como su destinatario el juez de Itagüí, que, en este caso, debe entenderse a los jueces administrativos de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remítase, inmediatamente el expediente, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez

